



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de junio de 2023.
C-093-23

Licenciada
Isis Caballero
Secretaria Nacional de la
Asociación Nacional de Directivos
de Escuelas Oficiales de Panamá (ANDEOP)
Ciudad.

Ref.: Aclaración del criterio vertido por la Procuraduría de la Administración mediante la nota C-085-23.

Licenciada Caballero:

Atendiendo al derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, nos referimos a su escrito presentado en este Despacho el 6 de junio de 2023, a través del cual manifiesta su inconformidad con el criterio previamente vertido por esta Procuraduría mediante la nota C-085-23, con respecto a la viabilidad jurídica de que el personal directivo de las escuelas oficiales participe y ejerza el derecho a voto en las sesiones de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente del Ministerio de Educación.

En la aludida nota C-085-23, este Despacho señaló, al referirse a los representantes de los educadores ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, lo siguiente:

“ (...) el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°348 de 2003, norma que establece los requisitos para ser postulado en calidad de candidato para el cargo de *representante de los educadores y educadoras* ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, se refiere (en sus acápites “c” y “d”) a los miembros del *personal docente* de los planteles educativos de la respectiva región escolar, *que efectivamente imparten enseñanza*, con exclusión de aquel personal que dirige, organiza o supervisa en las instituciones educativas oficiales.”

En sustento de la orientación brindada, se consideró el artículo 219 del Texto Único de la Ley N°47 de 1946, orgánica de educación¹, el cual regula la composición de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, en los siguientes términos:

¹ Ordenado por la Ley N°50 de 1 de noviembre de 2002.

“**Artículo 219.** Hasta tanto se realice el estudio al que hace referencia el artículo 22-A (Léase artículo 39 del presente Texto Único)², funcionarán cinco Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente que estarán integradas de la siguiente manera:

1. **Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de las etapas de educación preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza o educación básica general;**
2. **Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de la etapa intermedia del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media;**
3. Un representante o una representante de las asociaciones de padres de familia de la respectiva región escolar;
4. Un representante del Ministerio de educación que no será el Director o la Directora Regional de Educación.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección de los representantes de los educadores y las educadoras y los representantes de los padres de familia

(...)”. (Resaltado del Despacho)

En la mencionada nota C-085-23 se sostiene en lo medular, que la norma antes citada establece un mecanismo participativo dentro de los procedimientos de selección de personal docente del MEDUCA, el cual permite que aquellos sectores de la comunidad educativa, que carecen de autoridad y poder decisorio, pero pudiesen verse afectados por las decisiones que en esta materia adopte la autoridad nominadora, (entiéndase, el personal docente que imparte enseñanza y los padres de familia), estuvieran representados y pudieran tener voz y voto en la realización de los concursos para la selección y nombramiento *del personal docente*, que ocupará las vacantes que se produzcan en los centros educativos de su respectiva región escolar.

En sustento de esta posición, se hizo referencia entre otras normas jurídicas, a los artículos 1 y 9 del Decreto Ejecutivo N°348 de 3 de julio de 2003 “*Por el cual se reglamenta el proceso de selección de los representantes de los educadores y de las educadoras y de las asociaciones de padres y madres de familia ante las comisiones regionales de selección de personal docente del ministerio de educación*”.

El artículo 1 del aludido del Decreto Ejecutivo N°348 señala: “*Los representantes de los educadores y de las educadoras ante las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente serán seleccionados mediante votación directa y secreta de los **docentes de cada nivel** que laboran en la región o regiones escolares respectivas. (...)*” (Resaltado y subraya del Despacho).

El artículo 9, que establece los requisitos para ser postulado en calidad de candidato para el cargo de representante de los educadores y educadoras ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente,

² “**Artículo 39.** El proceso de descentralización educativa se implementará después de realizar un estudio que defina las prioridades y gradualidad en la aplicación de normas, funciones y dotación de recursos para su efectiva aplicación. (...).”

se refiere en sus acápites “c” y “d” a los miembros del *personal docente* de los planteles educativos de la respectiva región escolar; así:

“ARTÍCULO 9: Para ser postulado en calidad de candidato para el cargo de representante de los educadores y educadoras ante la Comisión de Selección de Personal Docente el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

c. Poseer título Universitario o su equivalente en cualquier especialidad, en **calidad de docente** en premedia y media. Para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa premedia y el nivel medio.

Título de maestro o su equivalente, en **calidad de docencia** en primaria y preescolar, para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza.

d. Tener por lo menos cinco (5) años de **experiencia docente y ser permanente en la etapa que aspira representar.**

(...)”.

Esta disposición, cabe anotar, se expresa en los mismos términos que los numerales “3” y “4” del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°351 de 9 de julio de 2003, “*Por el cual se crean cinco (5) comisiones regionales de selección de personal docente y se dictan otras disposiciones*”; norma que regula los requisitos para ser miembro de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente en calidad de representante de los educadores y educadoras.

A juicio de este Despacho, los acápites “c” y “d” del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°348 de 2003, al igual que los numerales “3” y “4” del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°351 de 2003, tal y como lo señalamos en nota C-058-23, se refieren a los miembros del *personal docente* de los planteles educativos de la respectiva región escolar, *que efectivamente imparten enseñanza*, con exclusión de aquel personal que dirige, organiza o supervisa en las instituciones educativas oficiales.

Así se infiere del propio texto de las disposiciones jurídicas citadas; es decir, del texto del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°348 de 2003, se desprende que los docentes de cada nivel que laboran en la respectiva región educativa, escogen a quienes los van a representar (a los docentes), ante las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente. Ello, habida cuenta que, de acuerdo con el artículo 2 del Texto Único del Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 1996, ordenado por el Resuelto 804 de 5 de marzo de 2020, por “*docencia*” ha de entenderse “*la labor de enseñanza que realiza el docente en el aula de clases*”, por lo que podría entenderse que es a este estamento al cual se refieren las normas en comento.

Del mismo modo, del texto de los acápites “c” y “d” del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°348 de 2003 (concordante con los numerales “3” y “4” del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°351 de 9 de julio de 2003) es posible inferir que, para representar a los educadores y educadoras ante las mencionadas Comisiones Regionales, el aspirante (o miembro, según los términos del Decreto Ejecutivo N°351) deberá tener formación académica y experiencia como *docente* y, en calidad de tal, ocupar un cargo permanente en la etapa que aspira a representar.

También otras disposiciones jurídicas sobre la materia, permiten arribar a la misma conclusión, como lo es lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 158-B de la Ley N°47 de 1946, orgánica de educación, adicionado por

el artículo 17 de la Ley N°50 de 2002; el cual, al establecer los lineamientos en atención a los cuales han de ejercer sus funciones los miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, señala: "*Los educadores y educadoras que formen parte de la Comisión conservarán los derechos inherentes a su **condición docente** y el derecho a que se les considere dicho período para efectos de docencia y sobresueldos*". (Resaltado del Despacho).

Por último, sobre la posibilidad de que un Director de un plantel educativo pueda ser designado por el Ministerio de Educación para integrar la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, en calidad de representante de dicho ente ministerial, debo indicarle que, según se desprende del texto del numeral 4 del artículo 219 de la Ley Orgánica de Educación, ya citado, esa es una potestad discrecional de dicho ente ministerial, sujeta a la limitante de que la designación no podrá recaer en el Director o Directora Regional de Educación, tal y como lo dispone la mencionada norma legal.

Esperamos de este modo haber esclarecido sus dudas, sobre el criterio externado por este Despacho mediante la nota C-085-23, el cual se mantiene, con fundamento en lo que dispone el ordenamiento positivo respecto al tema consultado; previa aclaración, en el sentido que lo expresado por este Despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema objeto de su consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/dc
C-084-23